



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO: | 05001 33 33 020 2013 00367 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | MARTÍN EMILIO HERRERA MONTOYA |
| DEMANDADO: | PENSIONES DE ANTIOQUIA |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

Por conducto de apoderado judicial, el señor MARTÍN EMILIO HERRERA MONTOYA, presentó demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, contra PENSIONES DE ANTIOQUIA, para que "se condene al reajuste de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el promedio del último año y tomado todos los factores devengados por el demandante, igualmente el reajuste retroactivo al a fecha de reconocimiento de la pensión, esto es, el 30 de enero de 2009, reajuste retroactivo ala fecha de reconocimiento de la pensión de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, intereses moratorios por el pago tardío del reajuste pensional o en subsidio de este, que se paguen los valores adeudados debidamente indexados y costas procesales, así como agencias en derecho".

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante proveído de fecha 3 de abril de 2013, amparado en la sentencia de Constitucionalidad 1027 de 2002, ordeno la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se asuma la competencia del presente asunto.

En este orden, con el propósito de evitar eventuales nulidades ante la falta de compatibilidad con los medios de control que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede este Despacho a **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, establece: "En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros". Con fundamento en lo anterior, se deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contenidos en la Ley

1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e indicando en todo caso, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al mandatario judicial.

En caso de acudirse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), se deberá individualizar con toda precisión el acto o actos cuya nulidad se demanda, sin perjuicio del deber que le asiste a la parte actora de allegar en copia auténtica el acto acusado, acompañado de la constancia de su publicación, notificación o ejecución según el caso (artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).

2. Deberá también adecuar la demanda, al tipo medio de control de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en relación con los hechos, pretensiones, estimación razonada de la cuantía y pruebas que se pretendan hacer valer.

Del mismo modo, hará la designación de las partes y de sus representantes, indicando la dirección para notificaciones judiciales de los mismos.

3. Allegar el acto o contrato por medio del cual se vinculó el demandante al servicio del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y aclarar si el mismo ostentaba la calidad de trabajador oficial o de empleado público.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del CPACA hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia.

Sobre la obligatoriedad de hacer una estimación razonada de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, que tal requisito "...no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..." (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00 C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

5. Deberá la parte actora, allegar sendas copias de la demanda y sus anexos, para efectos de la notificación de la parte demandada y del Ministerio Público (numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

6. Deberá allegarse copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

7. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar al diligenciamiento copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. El demandante allegará una copia de la demanda y sus anexos, la que permanecerá en la Secretaría del Juzgado, a términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 197 y 199 ibidem, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificaciones personales.

10. Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado.

NOTIFIQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 16 de mayo de 2013 fijado a las 8 a.m.

Verónica María Pedraza Pedraza P.
SECRETARÍA